

Memorándum de entendimiento entre la República de Chile y la República de Singapur sobre cooperación para la prevención del uso indebido de drogas y el control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Suscrito en Santiago el 30 de septiembre de 1998.
Promulgado por Decreto Nº 1.693, de RREE, de 1º de octubre de 1998.
Publicado en Diario Oficial de 1º de marzo de 1999.

La República de Chile y la República de Singapur, en adelante las Partes Contratantes;

TENIENDO PRESENTE que el control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas deber ser objeto de una acción conjunta de todos los Estados Miembros de la Comunidad Internacional;

RESUELTAS a proteger la vida y la salud de sus pueblos de los graves efectos del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

CONVENCIDAS de que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

CON EL DESEO DE contribuir mediante un Acuerdo Bilateral al objetivo mundial de la prevención y el control del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

(1) Las Partes Contratantes, sobre la base de la reciprocidad y con el fin de fomentar la cooperación en materia de prevención y tratamiento del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, procurarán:

- a) intercambiar información y experiencias relativas a:
 - i) pautas y procedimientos utilizados en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y su control;
 - ii) desvío de precursores y sustancias químicas esenciales, así como el uso de productos sustitutivos;
 - iii) pautas y procedimientos utilizados para el aprovechamiento y ocultamiento del productos y los instrumentos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y su control;
 - iv) prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de drogadictos y programas para prevenir y controlar la

- drogadicción;
- v) legislación vigente, incluida la jurisprudencia, y su aplicación en la jurisdicción respectiva de cada Parte;
 - vi) programas efectuados por cada Parte con el fin de prevenir el uso indebido y tráfico de estupefacientes, entre los que se incluyen programas de educación y actividades nacionales dirigidos a los jóvenes;
 - vii) servicios terapéuticos y centros y servicios de rehabilitación de drogadictos.
- b) facilitar el intercambio de visitas de profesionales y expertos de las entidades pertinentes, con fines de perfeccionamiento u otros que las Partes pudieran acordar mutuamente;
 - c) prestar la asistencia técnica y científica que las Partes hubieran acordado mutuamente en virtud de este Acuerdo;
 - d) promover cualquier otra actividad que las Partes hubieran acordado mutuamente en virtud del presente Acuerdo.
- (2) El intercambio de información y experiencias mencionado en el párrafo 1 a) I9 incluirá:
- a) publicaciones;
 - b) datos estadísticos;
 - c) información sobre los medios de transporte, cargas, envíos por correo, rutas y procedimientos utilizados para el traslado de la droga desde/a través del territorio de una de las Partes hacia la otra; o
 - d) cualquier otra información que las Partes pudieran acordar mutuamente.
- (3) El intercambio de información y experiencias en virtud del párrafo 1 a) iv) precedente incluirá:
- a) estudios;
 - b) planes;
 - c) programas;
 - d) cualquier otra información que las Partes pudieran acordar mutuamente.
- (4) Todas las actividades de cooperación contempladas en este Acuerdo estarán sujetas a la legislación nacional correspondiente de cada Parte.

(5) Salvo que las Partes acordaren mutuamente otra cosa, los gastos en que se hubiere incurrido por concepto de las actividades de cooperación contempladas en este Acuerdo serán sufragados por la Parte que solicitare la cooperación.

ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes deberán efectuar en forma directa el intercambio de información y experiencias y toda otra forma de colaboración descrita en el Artículo 1, siguiendo la vía oficial y las normas y modalidades que las Partes Contratantes establezcan.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes podrán negociar y concluir cualquier acuerdo adicional o relacionado que se requiera para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Para los efectos del presente Acuerdo, se designa al Ministerio del Interior como entidad administrativa representante de la República de Chile y al "Central Narcotics Bureau" como entidad administrativa representante de la República de Singapur.

ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes analizarán la posibilidad de crear un mecanismo de evaluación, dirección y seguimiento de la aplicación del presente Acuerdo.

En todo caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile y el "Central Narcotics Bureau" de la República de Singapur deberán coordinar la aplicación y ejecución del este Acuerdo.

ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después del Canje de Notas en que las Partes Contratantes se informen del cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones. El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, salvo denuncia de una de las Partes, la cual será comunicada a la otra Parte mediante aviso por escrito con 6 meses de antelación.

HECHO en Santiago, Chile, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en duplicado en los idiomas español e inglés. En caso de divergencia de interpretación el texto en inglés prevalecerá.